

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-063/2012 EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, APROBADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON NUMERO DE EXPEDIENTE RAP-110/2012.

Guadalajara, Jalisco; a los veintidós días del mes de junio de dos mil doce. Vista para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional a través de su entonces Consejero Propietario Representante, ante el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, licenciado Félix Flores Gómez, en contra del ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios a la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha dos de marzo, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; con número de folio 1010, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante este Consejo General, en contra del ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2°. ACUERDO DE RADICACIÓN. El día tres de marzo, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, ordenando su registro bajo el número de expediente PSE-QUEJA-063/2012.

3°. ACUERDO DE DESECHAMIENTO. El mismo día, tres de marzo, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se desechó la denuncia de hechos en comento; ordenando que en su oportunidad se archivara como asunto concluido.

4°. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. El día nueve de marzo el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante acreditado ante el Consejo General de este instituto, interpuso Juicio de Revisión Constitucional en contra del acuerdo referido en el punto que antecede, mismo que se remitió a la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tuvo por recibido y radicado con el número **SUP-JRC-49/2012**.

5°. ACUERDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. Con fecha veintidós de marzo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo, ordenando el reencauzamiento como Recurso de Revisión y la devolución a este Instituto, mismo que se radico con el número de expediente **REV-042/2012**.

6°. RESOLUCION EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL. El dieciocho de abril, en, este Consejo General, emitió la resolución correspondiente al Recurso de Revisión señalado en el punto anterior, mismo que declaro infundados los motivos de agravio hechos valer por el recurrente y confirmo la resolución impugnada.

7°. RECURSO DE APELACIÓN. El día veinticuatro de abril el Partido Revolucionario Institucional a través de su Apoderado, interpuso Recurso de apelación en contra de la resolución referida en el punto que antecede, mismo que se remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se tuvo por recibido y radicado con el número **RAP-110/2010**.

8°. RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL. Con fecha veintitrés de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del poder Judicial del Estado de Jalisco, dicto resolución mediante la cual revoca la resolución recaída al Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente **REV-042/2012**, emitida el dieciocho de abril, por este Consejo General, por consecuencia dejando sin efectos la misma, ordenando la admisión y tramite, el Procedimiento

Sancionador que nos ocupa, dejando en plena jurisdicción a este Consejo General para emitir nueva resolución respecto al fondo de este asunto.

9°. ADMISIÓN A TRÁMITE. Con fecha siete de junio, en acatamiento a la resolución relativa al RAP-110/2012, de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento; ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

10°. EMPLAZAMIENTO. Con fecha once de junio, se emplazó a las partes al presente procedimiento, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual, se llevaría a cabo el día catorce de junio a las dieciocho en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende del acta respectiva que obra en el expediente del presente procedimiento.

11°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Con fecha catorce de junio, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la que comparecieron la totalidad de las partes a través de sus representantes y apoderados, respectivamente.

En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos como admisible en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados y; finalmente, se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII, párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción VII, XXXIV y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el Partido Revolucionario Institucional a través de su entonces Consejero Propietario Representante licenciado Félix Gómez Flores, presentó denuncia en contra del ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco; señalando textualmente:

"EN CUANTO A LA DENOSTACIÓN

La presente denuncia se presenta por actos atribuidos al C. Fernando Guzmán Pérez Peláez, en su carácter de militante y entonces precandidato del Partido

Acción Nacional, consistente en la denostación realizada por el ahora denunciado en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y DE SUS MIEMBROS, la cual fue publicada y difundida en la red social de internet www.youtube.com, con el ánimo de posicionarse ante el electorado al difamar y calumniar al instituto político que represento contraviniendo con dicha conducta la prohibición expresa que contiene el artículo 260 del Código de la Materia en cuanto a las reglas que deben respetar toda propaganda electoral y mensajes que difundan los precandidatos y candidatos.

Es importante mencionar que la conducta la realizan los denunciados en un video subido a la red social de internet www.youtube.com, con fecha 19 de enero del año que transcurre por el usuario Fernandoguzmanperez, donde se denosta directamente al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y SUS MIEMBROS, de manera por demás ilegal, lo hizo en su calidad de militantes y entonces precandidato del Partido Acción Nacional, violación que se describe en los términos siguientes y que es visible en [HTTP://WWW.YOUTUBE.COM/WATCH?V=RYQM6QFJHGM](http://WWW.YOUTUBE.COM/WATCH?V=RYQM6QFJHGM):

*Título del video: Porque me tiene miedo el PRI?
(IMAGEN)*

Es de desatacar que las manifestaciones realizadas por el ahora denunciado refieren que el Partido Revolucionario Institucional tiene miedo y esas son 5 razones: la señal de miedo con la mano abriendo y cerrando los dos de la mano como en México se suele usar" tal y como se aprecia con la transcripción del audio del video descrito y que en las imágenes antes insertadas se aprecia son que el denunciado en sus declaraciones haya aportado elementos de prueba que corroboren sus declaraciones, como lo cual se configura la denostación en contra del Partido Revolucionario Institucional que represento.

*En el caso concreto resulta necesario establecer que lo que se entiende por denostar que según la aceptación contenida en la Dirección de la Real Academia de la Lengua Española.
(Se transcribe)*

Así mismo la definición de injuriar que establece el mismo diccionario de la Real Academia de la Lengua Españoles la siguiente:

(Se transcribe)

En ese contexto, resulta claro que el ahora denunciado, con la realización de la conducta denunciada, mediante las expresiones realizadas en el video difundido a través de la red social www.youtube.com lo que intento fue injuriar y la imagen del partido revolucionario Institucional, así como de sus miembros al hacer las declaraciones y señas descritas (el PRI tiene miedo) sin haber aportar medios de prueba que corroboren las descalificaciones realizadas y sobre todo porque hace una crítica a un derecho tutelado en la normatividad de cualquier institución para que sancione conductas que se consideran contrarias a la ley.

Por lo anterior, queda en evidencia la clara intención del denunciado por tomar ventaja en la contienda electoral local en la que estamos inmersos en el presente año, así como de tomar ventaja sobre los posibles candidatos del Instituto político al que represento y de los otros partidos políticos.

Lo anterior le causa un agravio al Partido que represento ya que lo expuesto por el denunciado en el sentido de afirmar que el Partido Revolucionario Institucional tiene miedo al ejercer un derecho por denunciar hechos que se consideran violatorios e la normatividad electoral resulta infundado y alejado de la realidad por lo que la aseveración material de la presente queja, no causa un flagrante agravio en la vida institución de nuestro partido, como a todos y cada uno de los integrantes del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior expuestos es el motivo por el cual el instituto político que represento determinó presentar la denuncia que nos ocupa, acompañando a la misma las pruebas que en el capítulo correspondiente se mencionan, de las que se desprenden y corroboran las manifestaciones realizadas por el ahora denunciado con las que denostar injuria y daña al instituto político que represento y a sus militantes.

No debe pasarse por alto que el video denunciado fue subido por el propio denunciado a la red social YOUTUBE.

A) EN CUANTO A LA COMISIÓN DE UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA

El denunciado y el Partido Acción Nacional no solo denostan y denigran al Instituto Político que represento sino que además son lo anterior realiza actos anticipados de campaña, ya que al enjuiciar al Instituto que represento busca reducir el numero de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).

(Se transcribe)

Asimismo, con frase:

"Pues que se siguen quejando porque vamos a ganar, y vamos a ganar también el primero de julio".

Se genera un acto anticipado de campaña derivado de que se trata de una proyección que contiene una expresión consistente de que se trata de una proyección que contiene una expresión consistente en solicitar el voto al electoral, antes del inicio de campaña, para ganar la elección del primero de julio de 2012, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el inciso b) de la fracción II del artículo 6

del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual a la letra dice:

Artículo 6 (Se transcribe)

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSCRITOS

Concluido en análisis del caso concreto, conforme a los párrafos antes expuesto en el particular se infringe el mandato establecido en el artículo 41 fracción III apartado c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 fracción IV inciso n); artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículo 134 punto uno fracción 22, LI, LII. LIII 446 punto uno fracción 3, 449 punto uno 1, fracción II, párrafo 3 y 449, párrafo 1, fracción II y VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco y; del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al realizar actos que denigran y calumnian al Instituto Político que represento y que constituyen actos anticipados de campaña, de acuerdo a lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADO SUNIDOS MEXICANOS

Artículo 41

(Se transcribe)

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 13

(Se transcribe)

CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 134

(Se transcribe)

Artículo 446

(Se transcribe)

Artículo 449

(Se transcribe)

Artículo 450

(Se transcribe)

Artículo 452

(Se transcribe)

Al respecto resulta necesarios establecer que así mismo el Partido Acción Nacional también incurre en violaciones a la normatividad electoral toda que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral en el presente casi de actualiza la teoría de la culpa in vigilando toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas realizadas con sus actividades en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de estas, con independencias de la responsabilidad que corresponde a cada sujeto en lo particular que puede ser solo interna ante la organización o rebasar esos límites hacia el exterior por responsabilidad civil, pelan o administrativa de sus propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros por inobservancia al deber de vigilar. Así las conductas de cualquiera de los dirigentes miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido o incluso de personas distintas en el presente caso su dirigente y militante. Siempre que sean interés de esa entidad entro del ámbito de actividad de los partidos con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales protegen es responsabilidad de los propios partidos políticos porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Sirve de ilustración el siguiente criterio:

PARTIDOS POLITICOS SON IMPUTABLES LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES

De lo anterior se desprende que conducta desplegada por el denunciado al realizar las manifestaciones que denostan afectar la imagen del Partido Revolucionario Institucional así como a los futuros candidatos que salgan de nuestro partido en la próxima contienda electoral, así construyen actos anticipados de campaña, por lo que resulta clara la intención del ahora denunciado de vulnerar flagrantemente tanto la Constitución Política de los Unidos Mexicanos y la propia del Estado de Jalisco, como el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esto es, en virtud de que la expresión que se desprende causan un daño que se traduce en la inequidad del próximo proceso electoral.

Por lo cual este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, investigue lo concerniente al video denunciado declaraciones hechas por el denunciado ante lo cual se solicita se aplique los medios de coacción en contra del Partido Político denunciado y de sus militantes igualmente denunciados y de quienes más resulten responsables por contener

expresiones que peyorativamente arremeten contra el Partido Revolucionario Institucional y que también se configuran como actos anticipados de campaña pues con las declaraciones se busca reducir el número de adeptos simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el traer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia estos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Al ser consideradas una violación a la Constitucional Política Local y configurarse diversas infracciones a lo estipulado por la normatividad electoral de la entidad la denostación y designación de nuestro partido, deberá ser sancionada en términos del artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo tanto se solicita a esta autoridad la investigación de los hechos denunciados con fundamento en los artículos 465 y 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y por la similitud del asunto aquí planteado en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.

La tesis de referencia tiene por objeto, evidentemente que la autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, tal como lo dispone el artículo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto la Sala Superior también ha considerado en diversas ejecutorias que en atención al carácter preponderante inquisitivo o inequitativo del procedimiento administrativo sancionador electoral, a investigación que implementa el órgano deberá dirigirse, prima paze a corroborar los indicios que se desprenden por leyes que sean de los elementos de prueba aportados por los denunciados lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas necesarias para verificar o desvanecerlos.

Por lo que el instituto político que represento considera que con las pruebas que se aportan a la presente denuncia queda debidamente demostrada la conducta dolosa esgrimida en contra de mi representada y cometida por los ahora denunciados lo anterior con el objeto de denostar al Partido Revolucionario Institucional e influir en la equidad de la próxima contienda electoral Sin omitir infracciones consistente en actos anticipados de campaña.

Sirve de apoyo a lo anterior la ratio assendi de los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que aparecen publicadas en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, tomo de jurisprudencia, cuyos rubros son los siguientes:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.
AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Cabe señalar que se ofrece indicios suficientes que este Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, indague sobre los hechos reportados pues al cumplir con sus obligaciones encomendadas por el legislador la autoridad administrativa en materia electoral cumplirá con la facultad pues con ello se logra la tutela efectiva del régimen jurídico electoral y en su oportunidad la aplicación de sanciones correspondientes.

En aplicable por analogía el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS POSIBLES FALTAS

En consecuencia se reitera que debe ser estudiada de fondo la presente denuncia al existir las causas de pedir.

Lo solicitado se estima fundado acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante cuyo rubro es:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ofrezco las siguientes

PRUEBAS:

1.- Documental Pública.- *Consiste en la fe de hechos que consta en el instrumento notarial número 15,950 pasado ante de del Notario Público número 69, del Municipio de Guadalajara, Jalisco, de fecha 29 de febrero.*

2.- *Documental Pública.- Consistente en el monitoreo y certificación que este instituto del siguiente link: <http://www.youtube.com/watch?v=ryqm6qFjHgM>.*

3.- *La Técnica.- Consistente en el CD-RO, que contiene el video ahora denunciado.*

4.- *Presunciones Legal y Humana.- Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas derivadas de los hechos señalados en la presente denuncia así como de aquellas que deriven de la totalidad de las actuaciones realizadas por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana deriven de la ley electoral conforme a los hechos conocidos y que acontecieron, en cuanto favorezca a los intereses de mi representado.*

5.- *Instrumental de Actuaciones.- Consistente en aquellas que se desprenden de las etapas procedimentales que se tramiten en el transcurso del presente procedimiento sancionador ordinario y favorezca a los intereses de mi representado.*

Adminiculando los elementos probatorios antes señalados, esta H. Autoridad Electoral advertirá que en la especie existen los elementos indiciarios suficientes para que se determine la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 471, 472, 473, 474 y 475 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, en el uso de la voz el partido denunciante, a través de su Apoderado Manifestó:

"Que con el carácter reconocido, se me tenga ratificando y reproduciendo en todas y cada una de sus partes, el escrito de denuncia, signado por el licenciado Félix Flores Gómez, otrora Consejero del Partido Revolucionario Institucional, ante este instituto, y del cual se desprenden los hechos que constituyen la queja materia del presente procedimiento sancionador, y que asimismo, se desprenden las pruebas que se ofrecen como documental publica, relacionada con el punto numero 1, documental publica, relacionada con el punto número 2, la técnica relacionada con el punto número 3 y la presuncional legal y humana, relacionada con el punto numero 4, así como la instrumental de actuaciones en su ultimo punto de pruebas, las cuales se deberán de admitir, por estar debidamente relacionadas con los hechos y no ser contrarias a la moral y al derecho, y que son la base sustanciadora del presente procedimiento sancionador, y que a la postre se deberá de ordenar, fundado y motivado y en su momento se dicte resolución en la cual se ordene imponer sanción a los denunciados por las faltas comentadas y denunciadas en el presente procedimiento, es todo lo que tengo que manifestar."

Consecuentemente en vía de alegatos señaló:

"En vía de alegatos se me tenga manifestando que ya como ha quedado debidamente probado en el escrito de queja, y que asimismo, el denunciado Fernando Guzmán, a través de su representante reconoce los actos denunciados, que asimismo, que no obstante, que se manifiesta en el sentido de desconocer los promocionales insertados en su cuenta, o en la cuenta materia de la presente queja, no por eso se le debe de eximir de la responsabilidad que le representa los promocionales denunciados, ya que al advertir que los promocionales denunciados se encuentran en la dirección de internet a la que normalmente tiene acceso, es por lo que debió de haber hecho lo necesario para que los mismos no apareciesen y que asimismo, se deslindara de ellos, con el animo de que de no dar lugar a la queja que hoy estamos desahogando, por lo que como ya lo manifesté se deberá de resolver, en el sentido de que los denunciados han incurrido en violaciones a la normatividad electoral y por lo tanto se les deberán de aplicar los correctivos que se desprenden de la mencionada ley, asimismo, del escrito de contestación, y de la intervención que se hace en esta audiencia, se desprende que el denunciado Fernando Guzmán se haya deslindado de la publicación del promocional denunciado y que aparece en las páginas de internet ya señaladas en la denuncia, por lo que al haber quedado debidamente probado, con las pruebas idóneas y suficientes, es por lo que se deberá de sancionar al denunciado Fernando Guzmán en Conjunto con el Partido Acción Nacional, es todo lo que deseo alegar."

VI. CONTESTACION DE DENUNCIA. Que conforme a lo señalado en el resultando 11º, fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en la etapa de contestación de denuncia, se hicieron constar los argumentos que hicieron valer los presuntos infractores, mismos que a continuación se transcriben:

- a) El denunciado, Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez a través de su Apoderada, quien en uso de la voz señaló lo siguiente:

"Que en este acto, ratifico en todos y cada uno de sus términos el escrito de contestación que se presento en oficialía de partes y que esta controlado en el numero de folio 6335, solicitado que se inserte como si a la letra se reprodujera, asimismo indico que los actos que se atribuyen a mi representado no constituyen violaciones al código electoral, en primer término por que mi representado no subió al internet el video que es materia de esta controversia, motivo por el cual niego categóricamente que mi representado haya realizado los actos denotativos y anticipados de campaña que se le atribuyen, máxime porque siempre ha sido respetuoso de todas y cada una de las normas, que en materia electoral se han impuesto. No obstante lo anterior, manifiesto que para que una persona pueda tener acceso a un video que consta en una página del internet es necesario ingrese a una página específica, y siga dando "enter", hasta encontrar la

información que busca, lo que implica que el acceso al video materia de esta controversia es limitado y solo puede ser visto por quien, siguiendo todas las etapas del procedimiento, logre acceder al mismo.

Por otra parte se señala que en el caso que nos ocupa surge la causal de improcedencia regulada por el artículo 467, párrafo 1, fracción IV del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece "cuando los actos, hechos y omisiones denunciados no constituyan violaciones a esta código; ello es así, porque no existe ningún acto denostativo de mi representado, porque no existen actos anticipados de campaña, ya que en la época en que fue subido el video, por un tercero, del cual se desconocen sus datos, se estaba en una etapa de precampaña para el Partido Acción Nacional y ello autoriza a que militantes, simpatizantes puedan llevar a cabo actos, en el interior del partido para poder elegir a sus candidatos.

En conclusión, no existen los actos imputados a mi representado, y el denunciante no aportó prueba alguna que demuestre lo contrario, y al acreditarse que el video materia de la queja no es propaganda político electoral, por que es opcional el hecho de que un particular acceda a dicha información es potestativo de usuario.

Además, es imposible determinar que persona creo una página de youtube y que con ello se pueda sancionar a mi representado, aunado a los hechos que constan en la contestación de denuncia que se reproduce y que establece el porque los sitios de internet, a la fecha no se encuentran debidamente regulados, es todo lo que tengo que manifestar."

Así mismo, de manera escrita señaló:

**"SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E**

MARGARITA RODRIGUEZ MIRANDA, mexicana, mayor de edad, señalando como domicilio procesal para recibir todo clase de notificaciones y documentos el despacho ubicado en la calle Mariano Azuela número 77, entre Hidalgo y Justo Sierra, colonia Ladrón de Guevara, C.P. 44600 en ésta ciudad de Guadalajara, Jalisco y designando como Abogados Autorizados en los términos del artículo 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco a los Licenciados MARTHA BEATRÍZ MARTÍN GÓMEZ y/o LIC. SALVADOR SERNA MENDOZA, con el debido respeto, comparezco a;

EXPONER

Que en mi carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas del LIC. FERNANDO A. GUZMAN PEREZ PELAEZ con facultades expresas

(ESPECIAL) para actuar ante esta Instancia, como lo acredito con el Testimonio de la Escritura Pública número 29 veintinueve otorgada ante el Licenciado J. JESÚS SÁNCHEZ NAVARRO, Notario Público número 39 de Zapopan, Jalisco, que exhibo en copia debidamente certificada; vengo a producir **CONTESTACIÓN** a la improcedente Queja PSE-QUEJA-063/2012 presentada por el Partido Revolucionario Institucional, de la que fui emplazado el día 11 once de Junio del presente; lo que hago en los siguientes términos y en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece los casos en los cuales se instruirá el procedimiento sancionador Especial, y son:

“...cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan el segundo párrafo del artículo 116 Bis, de la Constitución local;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral **establecidas para los partidos políticos** en este Código; o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

Y en la especie, sustancialmente el denunciante imputa a mi representado “actos denostativos y anticipados de campaña en un video subido a la red social de internet [www.youtube](http://www.youtube.com)”; y señala en sus “CONSIDERACIONES DE DERECHO”, los preceptos legales que consideran se violaron por mi representado, sin que ninguno de ellos sea de los establecidos por el artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y sin que tenga relación con los actos que se le imputan a mi representado.

1).- Aquí la fracción I del artículo 471 citado no se actualiza porque el denunciante ni siquiera hace mención del artículo 116 bis de la Constitución Local, siendo que el propio artículo 471 fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, hace referencia a la Constitución local, al señalar textualmente:

“Violan el segundo párrafo del artículo 116 Bis, de la Constitución local;”

Sin embargo el denunciante cita el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que hace referencia a la división de poderes y los hechos imputados a mi representado nada tienen que ver con la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En esa tesitura, es evidente que la primera causa de procedencia del procedimiento sancionador especial no se encuentra demostrada.

2).- El segundo de los supuestos establecido en la fracción II del artículo 471 citado tampoco se configura, dado que NO se contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos. Lo anterior es así, dado que a la fecha no existen normas electorales que regulen los actos llevados a cabo en la red social, máxime que cualquier persona puede abrir una cuenta a nombre de "un tercero" sin que se pueda tener la certeza de quién la abrió y que los actos que ahí se citan correspondan efectivamente al imputado.

3).- El Tercero de los supuestos establecido en la fracción III del artículo 471 citado tampoco se configura, dado que a mi representado NO llevo a cabo **actos anticipados de campaña**, ello es así, porque si no existen normas electorales que regulen la red social, menos aún se puede imputar legalmente la comisión de actos que NO sean sancionados por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. No obstante lo anterior, en la contestación de denuncia se explican los motivos y las causas del porque no pueden ser considerados actos anticipados de campaña.

PRIMERA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO

Si ninguna de las normas citadas por el denunciante se basan en los supuestos jurídicos que establece el artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para establecer el inicio del procedimiento sancionador especial en contra de mi representado es evidente que la queja que nos ocupa debió ser desechada de plano y al no ser así y admitirla procederá se decreta el sobreseimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 467, punto 2, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en relación con el punto 1, fracción IV, del mismo artículo.

Efectivamente procede el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que cita el artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, tenemos que la fracción IV, del punto 1, del artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco señala:

"Artículo 467.-

1.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

IV.- ... Cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código"

En el caso que nos ocupa el denunciante se duele de "actos denostativos y anticipados de campaña en un video subido a la red social de internet www.youtube"

Ahora bien, a la fecha no existe regulación en materia electoral para sancionar todos y cada uno de los actos que constan en las redes sociales, ello obedece a la infinidad de problemas que implican el poder determinar quién subió las imágenes controvertidas, aunado al hecho de que cualquiera puede abrir una cuenta a nombre de un tercero, sin que ese tercero tenga injerencia en ninguno de los actos que se le atribuyen; en esa tesitura, se niega que mi representado haya creado la cuenta de "youtube", que haya subido el video que se le atribuye y que haya realizado los actos que se le imputan.

En esa tesitura, y al demostrarse que "la existencia de una página de internet en la red social "youtube" no constituyen actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones al Código Electoral y de Participación Ciudadana, procede y así se solicita decretar el sobreseimiento del Procedimiento Sancionador Especial en contra del C. Fernando Guzmán Pérez Peláez.

SEGUNDA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO

Efectivamente procede el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que cita el artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, tenemos que la fracción IV, del punto 1, del artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco señala:

"Artículo 467.-

1.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

IV.- ... Cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código"

En el caso que nos ocupa el denunciante se duele de que en la época de la denuncia el precandidato del Partido Acción Nacional Fernando Guzmán Pérez Peláez subió a su página del "youtube" un video cuya finalidad es denostar y

calumniar a TODOS LOS MIEMBROS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; dentro de los hechos de la denuncia señala que los actos denostativos son en perjuicio de TODOS LOS MIEMBROS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL porque les hace señales de que tienen miedo, con la mano abriendo y cerrando los dedos de la mano como en México se suele usar"

Al respecto, se manifiesta que en tratándose de actos denostativos es requisito sine qua non que el particular que se vea afectado acuda personalmente a entablar la queja o denuncia, sin que la ley permita que se señale como afectado a "DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS MIEMBROS" Cuáles?? Quiénes?? Qué actos?? para el caso que nos ocupa los hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones al presente Código, porque no promovieron la denuncia "personas específicas que sean miembros del Partido Revolucionario Institucional", además es imposible que el promovente de la denuncia pretenda representar a "quien sabe quién", al no señalar el nombre domicilio y acto denostativo que atribuye, siendo procedente el desechamiento cuando se comparezca a presentar una denuncia en forma genérica.

En esa tesitura, si de la demanda presentada no se aprecia que haya comparecido personalmente la persona a quien le afecten los actos denostativos, que le injurien, que le afecten y además que haya ratificado la denuncia interpuesta, tal como lo establece el artículo 472, punto 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que reza:

*2.- Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a radio o televisión, **sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada**"*

En el caso que nos ocupa los actos que se aducen son genéricos y no afectan a ningún particular en especial, motivo por el cual, es evidente que los hechos que se le imputan a mi representado en momento alguno constituyen violaciones al Código Electoral y de Participación, motivo por el cual procede y así se solicita decretar el sobreseimiento del Procedimiento Sancionador Especial al no existir parte afectada que denuncie los actos u hechos imputables al C. Fernando Guzmán Pérez Peláez.

Ello es así, porque el Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional Lic. Felix Flores Gómez, carece de legitimación para signar la denuncia que nos ocupa, A NOMBRE LOS MIEMBROS, porque CARECE DE FACULTADES PARA REPRESENTAR A ALGUIEN NO IDENTIFICADO, luego entonces, si efectivamente existiera afectación a ALGÚN MIEMBRO del PRI tendrían que promover en forma individual su denuncia cada uno de los afectados y comparecer ante el Instituto Electoral a ratificarla, ello es así, porque sería la única forma en que se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 472, punto 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en base a interpretaciones de preceptos legales contenidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que en el presente caso existe substancialmente una regla igual o similar a la que ha sido materia de interpretación de la jurisprudencia citada bajo el siguiente rubro:

Tesis Jurisprudencia 36/2010

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.-Actores: Julio Saldaña Morán y otro.-Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.-25 de marzo de 2009.-Mayoría de cinco votos el resolutive primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-31 de marzo de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-15 de abril de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30."

En esa tesitura, se solicita se decrete el sobreseimiento del Procedimiento Sancionador Especial en contra del C. Fernando Guzmán Pérez Peláez al no existir parte legitimada para entablar la denuncia.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

Respecto al contenido de la página de "youtube" donde afirman existe un video con actos denostativos en contra del PRI y sus miembros; atribuyendo a mi representado el haber subido el video, se "NIEGA POR SER FALSO"

Efectivamente, se niega rotundamente que mi representado haya creado la pagina de "youtube" y que haya subido el video controvertido, máxime que el actual candidato a Gobernador por parte del Partido Acción Nacional siempre ha sido respetuoso en todo momento de la normatividad electoral. Además, no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral por parte de mi representado.

Además tampoco se precisa el contenido de disposiciones jurídicas concretas, a partir de las cuales mi representado pueda tener responsabilidad por actos realizados, en todo caso, por terceros, y el hecho de que se basen en simples indicios sin estar solventados o plenamente demostrados por pruebas fehacientes hace presumir la inocencia de FERNANDO GUZMAN PEREZ PELAEZ.

***Por otra parte, el hecho de que se le atribuya a mi representado la creación de una página en la red social "youtube" y que haya subido un video que constituye actos denostativos y actos anticipados de campaña, es en todo sentido de imposible determinación, atento a lo siguiente:*

1.- Porque la característica de universalidad que posee "el Internet" dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de ese medio de comunicación.

2.- Porque existe una imposibilidad técnica para controlar los contenidos publicados en el internet, aunado al hecho conocido de que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

3.- Porque en atención a la forma en que opera este medio de comunicación y al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, se debe entender una subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal.

4.- En atención a que el internet es, en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

5.- En atención a que el internet no es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

6.- Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través del internet.

7.- Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio"; que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, o una parte de ella que consciente en consultar dicha página; es decir, requiere de un acto volitivo de la persona para enterarse de dichos elementos.

8.- En efecto, la colocación del contenido en una página de el internet no tiene una difusión indiscriminada o automática; para su acceso y conocimiento se requiere un equipo de cómputo, además de interés personal y el acto volitivo de los sujetos que ingresan al portal del internet; es necesario acceder a las ligas correspondientes para poder ver la propaganda respectiva, en otras palabras, para ver tal propaganda es necesaria la voluntad del ciudadano para poder tener conocimiento de lo que en dichas páginas se difunde.

9.- En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión de la supuesta publicidad electoral que constituye actos anticipados de campaña, en el caso particular, es conveniente decir que no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios, ni la fuente de creación de dichas páginas web, y por ende, ¿quién es el sujeto responsable de las mismas?

10.- Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el Internet, puede colegirse que existe suma dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, ni menos aún se puede identificar de manera fehaciente la fuente de su creación, ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

Con los anteriores razonamientos se demuestra la imposibilidad de poder determinar a qué persona le puede ser atribuible una conducta llevada a cabo en una página de internet dada la problemática que presenta y la posibilidades de que cualquier tercero pueda acceder a la página de un usuario y subir, videos, fotografías, comentarios, de donde se concluye que mi representado es **INOCENTE** de las conductas que se le imputan.

Tienen aplicación las siguientes tesis que se hacen valer:

Partido Verde Ecologista de México

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XLIII/2008

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad,

la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.-Actor: Partido Verde Ecologista de México.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

Partido Acción Nacional

vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis LIX/2001**

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.

Partido Revolucionario Institucional

vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XVII/2005**

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio

del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculpativas en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Aunado a lo ya citado, se indica que los actos denunciados no se consideran actos anticipados de campaña, en razón de que no se reúnen los extremos del criterio y precedente emitido por la sala Superior del TRIFE al resolver el juicio SUP-JRC-274/2010, donde establece los tres elementos que deben reunirse para que puedan considerarse Actos Anticipados de campaña:

NO EXISTEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Efectivamente en el caso que nos ocupa no existen actos anticipados de campaña porque éstos son los que tienen como objetivo obtener el respaldo para obtener un cargo de elección popular o incluso para promocionar y posicionar a un partido político con una ventaja anticipada por sobre los demás institutos políticos participantes en la contienda, mismo que se realizan antes del plazo de inicio de campañas que se establece en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo II,

inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En el caso que nos ocupa, resulta insuficiente el hecho denunciado y los elementos probatorios ofertados por el denunciante para tener por acreditada la existencia de un supuesto denominado como actos anticipados de campaña misma que el denunciante le atribuye a mi representado dado que no se cumplen ninguno de los elementos de los actos anticipados de campaña atento a lo siguiente:

Un elemento personal, pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;

Un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección de un candidato, y previamente al registro constitucional de candidatos; y

Un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

*En el caso que nos ocupa el elemento personal NO EXISTE pues **se desconoce** quién subió las imágenes a las páginas sociales del internet denominadas "youtube"*

*El elemento temporal NO ESTA DELIMITADO porque **se desconoce** en qué momento fueron subidas las imágenes materia de la contienda en las páginas sociales aludidas.*

Y por último el elemento subjetivo NO EXISTE porque de las imágenes que inserta en su demanda no se desprenden actos tendientes a obtener la plataforma electoral y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada electoral.

En esa tesitura, debe liberarse a mi representado FERNANDO GUZMAN PEREZ PELAEZ de los actos imputados toda vez que no se demuestra la existencia de actos anticipados de campaña.

Para reforzar mi argumento se indica que, los actos anticipados de campaña que han sido identificados por el TRIFE pueden considerarse como tales los siguientes:

Hacer mención a alguna elección o a una candidatura predeterminada:

Difundir propaganda electoral;

Realizar actividades proselitistas;

Solicitar el voto ciudadano:

Aludir a su imagen personal o identificarse frente al público receptor como aspirante a determinado cargo de elección popular.

CALIDAD DE GARANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

El Partido Acción Nacional en momento alguno ha violado ningún precepto del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y ha cumplido fehacientemente con su deber de "in vigilando" hacia mi representado como candidato a Gobernador del Estado de Jalisco por parte de ese partido.

Así mismo, ningún hecho le puede ser imputado por el presunto descuido de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político) que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, ya que como quedo asentado en los razonamientos lógico jurídicos que anteceden, no se tiene por acreditada la actuación de alguna de las infracciones señaladas en la denuncia que se contesta.

PRUEBAS.-

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Testimonio de la Escritura Pública que exhibo en copia Certificada, con el cual acredito mi carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas del LIC. FERNANDO A. GUZMAN PEREZ PELAEZ con facultades expresas (ESPECIAL) para actuar ante esta Instancia.

SE OBJETAN LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE porque si no se puede determinar quién es el titular de la página de "youtube" y mi representado afirma que él no la creo, que los hechos imputados son falsos, y no existen pruebas que demuestren lo contrario, ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana esta impedido a llevar actos en contra de terceros que no son parte de la contienda, máxime que el denunciante no demuestra tener legitimación para promover la denuncia que se contesta, en qué le afecta en lo personal el contenido de esa página de internet, ni la violación de los principios

electorales, ni que daño grave e irreparable se puede ocasionar a las partes litigantes o a la sociedad.

La prueba consistente en la certificación de hechos que el denunciante ofrece como prueba 1, carece de valor probatorio porque el notario no certifico NADA, no consta en la escritura número 15,950 quince mil novecientos cincuenta ninguna certificación; al señalar: **"EL SUSCRITO NOTARIA CERTIFICA Y DA FE: De que los insertos que contiene la presente escritura, concuerdan con sus originales que tuve a la vista ... ¿Cómo el Notario tuvo a la vista el original de la página "youtube"? por supuesto que no, la certificación realizada es incorrecta y no puede certificar algo que no le consta; además en ningún momento certifica la existencia de actos denostativos ni actos anticipados de campaña, motivo por el cual, es insuficiente para demostrar los actos imputados a mi representado.*

En esa tesitura, si de la prueba exhibida no demuestra la existencia del acto imputado a mi representado, es improcedente se admitan las pruebas consistentes en monitoreo y certificación que haga el Instituto Electoral y la prueba técnica consistente en el CD ROM que contiene el video que no necesariamente pudo haber sido bajado de la página que aduce, la presuncional y la instrumental de actuaciones, siendo todas ellas que no tienen fundamento legal en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, motivo por el cual desde este momento se solicita su desechamiento.

Consecuentemente en vía de alegatos señalo lo siguiente:

"Que toda vez, que no existe prueba alguna que acredite los actos imputados a Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y al Partido Acción Nacional, se solicita desde este momento se declare la improcedencia de la queja que nos ocupa, al no existir violaciones al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es todo lo que tengo que manifestar."

b) Por otra parte, el denunciado Partido Acción Nacional a través de su representante, en el uso de la voz señalo:

"En este acto se reproduce en todos y cada uno de sus términos el escrito realizado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del partido Acción Nacional ante el Consejo General de este instituto, presentado con fecha trece de junio del año en curso con numero de folio 6351, manifestando que se niega rotundamente la imputación realizada por el denunciante consistente en actos anticipados de campaña y denostativos. Por otra parte no existe incumplimiento al Código Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado, ya que el video que se alude en la denuncia, no contiene ninguna palabra que agrede, injurie o vaya en contra de un tercero, por lo que se manifiesta categóricamente, no existen actos denostativos. Además del contenido de la denuncia y de los elementos de prueba ofertados no se acredita que exista infracción alguna cometida por el Partido Acción Nacional en su culpa in vigilando, además, los videos que existen en el sitio web, se retroalimentan de videos realizados por cualquier individuo de cualquier parte del mundo, lo que hace, que ellos sean susceptibles de manipulación sin el menor control de los mismos, razón por la cual el video constituye una prueba imperfecta de fácil manipulación y que además pudo haber sido realizada por un tercero que quiera dañar a este Partido Acción Nacional, por otra parte se indica, no existe infracción cometida por este partido que será sancionada por el Código electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, que es todo lo que tiene que declarar."

Así mismo, el día catorce de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, el escrito de contestación de denuncia del Partido Acción Nacional, mismo que fue registrado con el número de folio 6351, donde textualmente se desprende lo siguiente:

"EXPONER:

En mi carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como consta de la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, con el cual se me tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento en tiempo y forma a dar contestación al acuerdo de fecha 07 de junio pasado, mediante el cual se le emplazó al partido político que represento y el cual fue notificado con el número de oficio 3091/2012 de Secretaria Ejecutiva correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número PSE-QUEJA-063/2012, para lo cual hago las siguientes:

MANIFESTACIONES:

Como se desprende del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado como IEPC-ACG-043/11, mediante el cual se ordena la realización de monitoreos de prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares y de las transmisiones de las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, como lo establecen el PRIMERO y SEGUNDO de dicho acuerdo mismos que se transcriben: ("....ACUERDO)

Una vez considerando lo anteriormente expuesto y que del contenido de la denuncia se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio la prueba ofertada en el punto número 1 consistente en la documental publica número 15950, expedida

el Notario Público número 69 de Guadalajara, Lic. Víctor Hugo Uribe Vázquez, en la cual certifica la dirección <http://www.youtube.com/watch?v=ryqm6qFjHgM>. Mediante la cual certifican la existencia de un video intentando con ello el denunciante imputar una conducta ilegal al Instituto Político que represento. Manifestamos que no obstante que consten en una certificación notarial notarial las imágenes por sí mismas no constituyen una infracción a la ley electoral, por lo que el secretario deberá formular un proyecto de resolución, para que el Consejo General conozca y resuelva sobre dicho proyecto en el cual se deberá tomar en cuenta que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 472 punto 5, fracción II.

Además de lo anterior del contenido de la denuncia y los elementos de prueba ofertados no se desprende que existen infracción alguna cometida por esta parte, además la certificación de hechos levantada es en relación al contenido de un video en un sitio web que se retroalimenta de videos realizados por cualquier individuo de cualquier parte del mundo, en consecuencia ser susceptibles de manipulación o en caso edición sin el menor control de los mismos, razón por lo cual es una prueba imperfecta de fácil manipulación y que además el mismo pudo haber sido realizada ex profeso para causar un daño a la imagen del hoy candidato así como al partido que represento, en virtud de lo anterior de deberá de calificar como prueba indiciaria toda vez que no cuenta con elementos de convicción con los que se pueda concatenar, además de que como se señalo en líneas anteriores las páginas web no son susceptibles de monitoreo por parte de la legislación electoral del Estado, por lo expuesto, manifestamos que negamos rotundamente, la imputación realizada por el denunciante consistente en denostaciones y solicitamos se tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos en que se actúa y se realice el proyecto de desechamiento y dar por concluido el presente procedimiento.

En virtud de lo anterior y AD CAUTELAM se manifiesta lo siguiente:

EN CONTESTACIÓN AL PUNTO IV NARRACION EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA; ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

De igual forma, y continuando con la publicación con la que se pretende imputar una infracción al Instituto político que represento al interpretar los movimientos de las extremidades superiores de nuestro candidato a Gobernador y de la cual él considera que existe una posible infracción a la ley electoral.

De lo anteriormente expuesto, se deduce que no se constituye infracción alguna toda vez que no se tipifica la conducta denunciada, ya que para cumplir el supuesto de la denostación, se debe constituir en la difusión de propaganda política o propaganda electoral, y como propaganda política o propaganda electoral el supuesto video de "you tuve" materia de la presente denuncia no encuadra, por lo anterior, la Secretaria Ejecutiva deberá formular un proyecto de resolución en el cual se declare infundada la queja promovida por el Consejero representante del Partido Revolucionario Institucional, para efecto de que el

Consejo General sesione y vote la misma según lo establecido en los dispositivos 460 párrafo 1, fracción 1, y 474, párrafo 1 del multicitado Código.

Ahora bien de la simple interpretación que da el denunciante al supuesto video es con el fin de encuadrar la presente denuncia en hechos atribuibles a Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador y que las expresiones y movimientos ahí planteados son producto de la imaginación del mismo denunciante, y el hace una interpretación a modo de lo que supuestamente se realiza en el multicitado video, pudiera encuadrar en una infracción.

Por lo que se solicita, se me tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la autoridad electoral, bajo el número de expediente PSE- QUEJA-063/2012, entonces este Instituto Político.

En lo que respecta a la intención del denunciante de acreditar una infracción al partido que represento así como a sus candidatos, le informo que en su momento se capacitó a todos sus precandidatos y ahora candidatos a los diferentes cargos de elección popular, sobre el alcance y legalidad de los actos que pueden realizar durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario 2011-2012, y específicamente durante los periodos de precampañas, intercampañas y campañas electorales, a efecto de que los actos ejecutados por el Partido Acción Nacional así como por sus precandidatos, candidatos militantes y simpatizantes, en todo momento salvaguarden lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes electorales y los acuerdos que se aprueben por el Consejo Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respetando con ello la legislación electoral vigente, así como todos y cada uno de los principios que rigen la función electoral a saber, el de imparcialidad objetiva, legalidad, independencia y certeza. Por lo que se solicita, se me tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la autoridad electoral, bajo el número de expediente PSE- QUEJA-021/2012 (sic), entonces este Instituto Político.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de desvirtuar lo denunciado por el quejoso se ofrecen y aportan las siguientes:

P R U E B A S:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y que beneficie a mi representado, prueba que se relaciona con todo y cada uno de los puntos de la presente contestación de la presente denuncia.

Por último, el denunciado Partido Acción Nacional a través de su representante, en vía de alegatos señaló lo siguiente:

"Que toda vez, que no existe prueba alguna que acredite los actos imputados a Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y al Partido Acción Nacional, se solicita desde este momento se declare la improcedencia de la queja que nos ocupa, al no existir violaciones al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es todo lo que tengo que manifestar.

VII. CAUSAS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Ahora bien, analizada la denuncia presentada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 472.

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

...

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

..."

Se afirma lo anterior toda vez que las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por los militantes, los simpatizantes y los partidos políticos, con el fin de elegir a los candidatos que estos últimos habrán de postular a los diversos cargos de elección popular. Que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y en determinados casos de la ciudadanía en general, para lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al procedimiento interno de selección.

Por su parte, los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior del partido.

Sentado lo anterior, resulta importante destacar las características distintivas entre actos para la selección de los candidatos que serán postulados por los partidos políticos, con los actos de campaña electoral que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha.

Así, el proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, por así disponerlo el artículo 51, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala:

"Artículo 51.

1. Los estatutos deben establecer:

...

IV. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigentes, así como la forma y requisitos de militancia para postular a sus candidatos;

En tanto, los actos realizados durante la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado.

Así mismo, en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases -máxime cuando el método de selección sea abierta-, tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas y, en algunos casos a la ciudadanía en general cuando el método de selección sea abierto, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Esto es, la promoción electoral que realiza un precandidato en la etapa de precampañas se concentra en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso, de la ciudadanía en general, dependiendo de las disposiciones internas de cada partido político, para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

Mientras que los actos de campaña electoral, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

En efecto, el hecho de que alguna persona haya sido propuesto por su partido político para contender en una elección, no significa que por esa razón se encuentre en aptitud de realizar actividades tendientes a la obtención del voto ciudadano, sino que es necesario que la autoridad electoral competente le otorgue constancia de registro, documento que lo acredita formalmente como candidato de un partido para determinado cargo de elección popular y le autoriza a iniciar su campaña en los términos ya apuntados.

La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, el Partido Acción Nacional, como otros institutos políticos, se encontraban inmersos en el proceso de selección interna de los ciudadanos que serán postulados como candidatos a los diversos cargos de elección popular.

Así, como se dejó asentado, el día con fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó escrito ante la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio 1883, por medio del cual informó que los ciudadanos Alfonso Petersen Farah, Alonso Ulloa Vélez, Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y José Hernán Cortés Berumen obtuvieron su registro como precandidatos para contender en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador del estado de Jalisco, de ese instituto

político, por lo tanto, dichos ciudadanos se encuentran en posibilidad de llevar a cabo las actividades tendientes a promocionarse como precandidatos ante los militantes y simpatizantes de dicho partido político.

En el caso en concreto, cabe mencionar que el video denunciado fue subido a la red por el usuario llamado “fernandoguzmanperez” el día diecinueve de enero del año dos mil doce; asimismo, del contenido del mismo se desprende que fue grabado diecisiete días antes de que se suscitara los comicios al interior del Partido Acción Nacional. Se dice lo anterior, toda vez que al iniciar la reproducción de dicho video el locutor, señala:

“¿Por qué el PRI tiene miedo?, estamos a diecisiete días de la elección del PAN, donde voy a ganar la candidatura para el Gobierno del estado de Jalisco, y me llama la atención de que van tres quejas del PRI en contra de tu amigo Fernando Guzmán...”

Además de lo anterior, de la parte final del video denunciado, se desprende que el mismo contiene en la leyenda: “PROCESO INTERNO DE ACCIÓN NACIONAL”, tal como se desprende de la siguiente imagen.



Luego, de lo anterior se traduce que la difusión de dicho mensaje pertenece a la etapa de precampañas del Partido Acción Nacional. En conclusión, si dicha difusión forma parte del proceso interno de selección de candidatos del referido instituto político, el cual oportunamente registró como precandidato al ciudadano Fernando Guzmán Pérez Peláez, de acuerdo a lo que dicho partido político ha informado a este organismo electoral, el denunciado se encontraba en posibilidad de realizar actos de precampaña al igual que los demás precandidatos.

Por otro lado, si bien es cierto que el fedatario público que practicó la certificación de hechos ofertada por el denunciante, corroboró la existencia de la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=ryqm6qFjHgM> mencionada en la denuncia, a través de la cual se difunde un mensaje a través de la página www.youtube.com; es de puntualizar que dicho medio de comunicación tiene

como característica fundamental, el ser pasivo, dado que la información desplegada en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando el interesado accede al sitio web, al teclear una dirección electrónica o bien seleccionando hipervínculos, razón por la cual no puede atribuírsele el carácter de propaganda político-electoral al video denunciado, ni configurar actos anticipados de campaña, puesto que los datos en comento únicamente se despliegan al momento de que alguien busca o desea conocer la información en ellos contenida.

Máxime que en el caso a estudio, para poder observar el video en la página de internet de YOUTUBE, el usuario una vez que se encuentra en esa dirección electrónica, debe teclear un determinado patrón de búsqueda, para que pueda desplegar como opción reproducir el video y posterior a ello, ver reflejado en el individuo el deseo de representarlo, puesto que si él mismo no lo desea, dicho video no estará a su alcance. Circunstancia de la que se advierte que es potestativo de los usuarios de ese medio de comunicación el acceder a dicho sitio web y en específico al video mencionado.

En este orden de ideas, el video denunciado no constituye un acto anticipado de campaña, ni propaganda político-electoral, en virtud de que, como ya se dijo, los hechos a los que nos venimos refiriendo tienen como ámbito el Internet y, en este caso, a diferencia de la información transmitida en la radio o la televisión en la que los sujetos receptores de la misma, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información es el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Así, al no considerarse dicho video propaganda político-electoral en virtud de las consideraciones antes referidas, no le resulta aplicable la disposición contenida en el numeral 260, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que es evidente que en el presente caso no estamos ante una violación en materia de propaganda político-electoral.

Por tanto, toda vez que del contenido del video denunciado, no se evidencia la comisión de infracciones que el quejoso imputa al denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, consistentes a su decir en propaganda político-electoral que contiene expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, así como la realización de actos anticipados de campaña electoral; en consecuencia, se desecha la denuncia de hechos

formulada por el licenciado Félix Flores Gómez, otrora Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en el considerando **VII**

SEGUNDO. Remítase copia de la presente resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado de Jalisco.

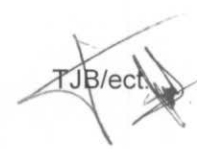
TERCERO Notifíquese a las partes.

CUARTO En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 22 de junio de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/ect.